

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

Suscripción para la Capital

Un año 47 pesetas
Seis meses 25
Tres 13

Ejemplar: 0,50 - Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el Boletín Oficial del Estado (Artículo 1.º del Código Civil). — Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. — Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Los edictos de pago y anuncios de interés particular abonarán 0,75 pesetas línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta capital.

Suscripción para fuera de la capital

Un año 50 pesetas
Seis meses 26
Tres 14

PAGO ADELANTADO

GOBIERNO CIVIL

Circulares.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 16 de julio, número 198, aparece la siguiente Orden del Ministerio de Hacienda.

«Ilmo. Sr.: El artículo 218 del Decreto de 25 de enero de 1946 sobre ordenación provisional de las Haciendas Locales, al desarrollar las exenciones de impuestos y contribuciones del Estado que, a favor de los Ayuntamientos y Diputaciones estableció la base primera de la Ley de 17 de julio de 1945, fija de un modo genérico, como corresponde a la índole de sus preceptos, el alcance de tales exenciones en los diversos conceptos impositivos a que ha de aceptar el privilegio y, concretamente, en cuanto a la Contribución sobre Utilidades de la riqueza mobiliaria determina el invocado artículo en su número tercero, que la exención ha de alcanzar primeramente a los dividendos que perciban tales Corporaciones o a los beneficios que se les atribuyan en la explotación de servicios de su competencia, bien en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, incluso por la parte que corresponda a las Corporaciones en la distribución de beneficios de Empresas mixtas y, en segundo lugar, a los beneficios que produzcan las explotaciones municipales o provinciales en régimen de gestión directa o en forma de Empresa privada, pero no cuando se exploten por el sistema de Empresas mixtas.

El propio precepto legislativo establece que la aplicación de las exenciones referidas tendrá que hacerse por el Ministerio de Hacienda, a solicitud de las Corporaciones interesadas.

Estos principios en que descansa el derecho concedido exigen, ciertamente, una ordenación adecuada para que su aplicación a cada caso concreto vaya revestida de un criterio de uniformidad, evitando dudas e interpretaciones perjudiciales al buen servicio, y obedezca a normas precisas, también sistemáticas, que sean garantía eficaz no sólo del privilegio otorgado a las Corporaciones, sino de las obligaciones de las mismas, originarias de derechos recíprocos del Estado, en orden a

la materia, a virtud de los límites o alcance de la exención establecidos genéricamente por el legislador.

Obedeciendo a estas consideraciones,

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas, ha tenido a bien disponer que la aplicación de las exenciones contenidas en el número tercero del artículo 218 del Decreto de 25 de enero de 1946 estará regida por las siguientes normas:

Primera. El derecho a la exención o la negación del derecho, en su caso, habrá de derivarse forzosamente del examen de los documentos que las Corporaciones o Empresas han de presentar anualmente en las Administraciones de Rentas Públicas, en acatamiento del artículo noveno de la Ley reguladora de la Contribución sobre Utilidades, de 22 de septiembre de 1922, cuyos antecedentes serán completados con una solicitud de la Corporación o Empresa beneficiaria al Delegado de Hacienda de la provincia respectiva y con los justificantes que sean fundamento del derecho a la exención solicitada.

Segunda. Las Administraciones de Rentas Públicas, a la vista de tales documentos y de aquella justificación, apreciarán, en primer lugar, los si dividendos o participaciones percibidos por la Corporación o Empresa privada, y si los beneficios producidos por la explotación de que se trate tienen su origen única y exclusivamente en explotaciones de servicios municipales o provinciales de la competencia específica de los Ayuntamientos y de las Diputaciones, con sujeción estricta a las bases 11 y 41 de la Ley de 17 de julio de 1945, ya que si se tratase de la explotación de servicios o negocios distintos o ajenos a dicha competencia, la exención habrá de ser denegada.

Tercera. Igualmente ha de resultar acreditado para la concesión y disfrute de las exenciones de que se trata que los dividendos o participaciones percibidos o a percibir por las Corporaciones o Empresas y los beneficios logrados por éstas en las explotaciones no sean ni puedan ser objeto de transmisión, cesión ni traspaso a terceras personas ajenas a la Corporación bajo ningún título ni concepto jurídico, pues en

otro caso, también sería improcedente la concesión del beneficio tributario establecido exclusivamente a favor de los Ayuntamientos, Diputaciones y Empresas subrogadas.

Cuarta. Cuando se trate de servicios que, siendo de la competencia municipal o provincial, se exploten en régimen de Empresa mixta, la solicitud y declaración de exención a favor de las Corporaciones habrá de limitarse al gravamen exigible por el número segundo, tarifa segunda, de Utilidades, sobre los dividendos y beneficios atribuidos o repartidos a la Corporación participante, siendo improcedente toda exención en cuanto a los beneficios arrojados por la explotación, que habrán de tributar en su integridad por tarifa tercera de la Ley reguladora de 22 de septiembre de 1922.

Quinta. Así fundada la procedencia y el alcance de las exenciones a reconocer, tanto por el número segundo de la tarifa segunda como por tarifa tercera de Utilidades, las Administraciones de Rentas Públicas elevarán propuesta de exención a las Delegaciones de Hacienda, y, aprobada por el Delegado de Hacienda, será notificado el acuerdo a la Corporación o Empresa interesada.

Si a juicio de la Administración de Rentas Públicas, fuera improcedente el reconocimiento de la exención solicitada, formulará propuesta razonada de denegación al Delegado de Hacienda, el cual dictará acuerdo, también fundamentado, elevando todos los antecedentes y actuaciones a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas para su resolución, contra la cual las Corporaciones y Empresas tendrán los recursos ordinarios y extraordinarios establecidos en la legislación procesal.

Sexta. Si para la acertada adopción de unos o de otros acuerdos la Administración de Rentas Públicas o las Delegaciones de Hacienda estimasen preciso el esclarecimiento de algún extremo esencial para el reconocimiento del derecho, o la aportación de algún elemento de juicio de imprescindible conocimiento, podrán acordar que, por la Inspección Técnica de Hacienda, se realicen los servicios conducentes a tal fin.

Séptima. El acuerdo de las Delegaciones de Hacienda y de la Di-

rección General, en su caso, reconociendo la exención a favor de las Corporaciones y Empresas subrogadas, tendrá efectividad durante el año a que se refieran los documentos base de la declaración de exención, y anualmente, por lo tanto, habrá de ser reinstada la solicitud, con la aportación de los documentos correspondientes a cada período impositivo, para que la Delegación de Hacienda reiterare su acuerdo, si procediere.

Los acuerdos dictados por la Dirección General denegando el derecho a la exención tendrán efectividad ilimitada, en tanto no varíen las circunstancias en que la denegación se fundó.

Octava. Con independencia de las actuaciones y acuerdos encaminados a la declaración y reconocimiento de estas exenciones, las oficinas provinciales practicarán en la forma ordinaria las liquidaciones de la contribución por tarifa segunda y por tarifa tercera, con cargo a las personas y entidades contribuyentes a quienes no alcancen las exenciones establecidas para las Corporaciones, sobre las bases impositivas que les sean imputables por razón de los beneficios y de las participaciones logradas en la explotación de que se trata.

Novena. Los documentos base de las exenciones reconocidas a favor de los Ayuntamientos, Diputaciones o Empresas privadas y de las liquidaciones practicadas sobre beneficios y participaciones no exentas en aquellas explotaciones, serán objeto, en todo caso, de la comprobación ordinaria por parte de la Inspección de Hacienda, la cual podrá ejercitar en todo momento las facultades investigadoras que le están atribuidas por las leyes y reglamentos.

Décima. Corresponde a la Dirección General de Contribuciones y Régimen de Empresas conocer y resolver todas las dudas e incidencias que puedan surgir en las oficinas provinciales con motivo de la aplicación de esta Orden ministerial.

Madrid 6 de julio de 1948.—Por delegación, Fernando Camacho.—Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas».

Lo que se hace público en este

periódico oficial para general conocimiento y exacto cumplimiento.

Por Dios, España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Burgos 17 de julio de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 16 del actual, número 198, aparece la siguiente Orden del Ministerio de la Gobernación:

«Excmo. Sr.: La Caja Postal de Ahorros viene difundiendo los postulados de su Servicio por todo el territorio nacional, y para tal fin, a lo largo de sus años de existencia, ha celebrado quince certámenes con positivos resultados.

Para la celebración del XVI Certamen, y de conformidad con la propuesta del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo 1.º El XVI Certamen Nacional del Ahorro se celebrará en la ciudad de Burgos dentro del mes de septiembre.

Art. 2.º El Certamen será organizado por el Consejo de Administración de la mencionada Entidad, con la asistencia y cooperación que puedan prestarle las Autoridades, Corporaciones y entidades de aquella capital y provincia.

Art. 3.º El Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros resolverá cuantas incidencias se presenten relacionadas con la celebración de este Certamen.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 6 de julio de 1948.—Pérez González.—Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Administración de la Caja Postal de Ahorros.»

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 17 de julio de 1948.

El Gobernador,

Alejandro Rodríguez de Valcárcel

Tesorería de Hacienda

Por Decreto del Ministerio de Hacienda, fecha 4 de julio de 1947, fué modificada la escala de recibos de las Contribuciones del Estado en la forma siguiente:

1.º Recibos anuales son aquellos que con todos los recargos no excedan de 50 pesetas.

2.º Semestrales los que pasando de 50 pesetas no excedan de 100.

3.º Trimestrales los superiores con sus recargos a 100 pesetas.

Por este mismo Decreto se ordena que las cuotas anuales se recaudarán en el trimestre JULIO-SEPTIEMBRE correspondiendo por lo tanto al período del tercer trimestre que comienza en 1.º de AGOSTO y termina en 10 de SEPTIEMBRE y en el cual se hará efectivo también el segundo recibo de los semestrales.

Como los recibos anuales se hacían antes efectivos en el 2.º trimestre, y ahora tendrá lugar en el 3.º, encargo a los Sres. Alcaldes se sirvan dar a conocer a los contribuyentes de cada municipio, esta variación, por los medios de publicidad que se tenga por costumbre en la población, toda vez que en este trimestre corresponde el pago a todos los contribuyentes que sa-

tisfagan contribución, y a fin de que abonen sus cuotas en el plazo voluntario y puedan evitarse los recargos y perjuicios del apremio, caso de no hacerlos efectivos en el plazo reglamentario.

Burgos 20 de julio de 1948.—El Tesorero de Hacienda, Augusto Gutiérrez.

Providencias Judiciales

Lerma

D. Arturo González Yagüez, Juez Comarcal de esta villa y su comarca,

Hago saber: Que en ejecución de sentencia dictada en proceso de cognición número 23-946, seguido en este Juzgado por D. Lorenzo Martín Sastre, vecino de Villamayor de los Montes, contra D. José Pérez Cardenal, de Frandovínez, sobre reclamación de 1.345 pesetas, se acordó sacar a la venta en pública y primera subasta los objetos embargados al referido demandado, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El acto del remate tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado Comarcal y simultáneamente en el de Paz de Frandovínez, el día siguiente a los ocho hábiles en que aparezca este edicto insertado en el B. O. de la provincia y a la hora de las doce.

2.ª No se admitirá licitador que no haga el previo depósito del 10 por 100 que la Ley establece y no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo de los efectos embargados.

3.ª Los objetos embargados se hallan en poder del ejecutado don José Pérez Cardenal, donde podrán ser examinados hasta el momento del remate.

4.ª El remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Objetos que han de ser subastados, con indicación de su tasación pericial.

1. Un carro de mulas, matrícula número 23, de Frandovínez, valorado pericialmente en 1.500 pesetas.

2. Una máquina segadora, marca Ajuria, de Vitoria, en 2.250.

Dado en Lerma a 1 de julio de 1948.—El Juez Comarcal, Arturo González Yagüez.—El Secretario, Rosendo Aparicio.

Anuncios Oficiales

Delegación Provincial de Trabajo

Tarifa de salarios para el personal de peluquerías de esta capital y provincia

El Ilmo. Sr. Director General de Trabajo, en oficio de fecha 28 del pasado mes, comunica a esta Delegación lo siguiente:

«En el día de la fecha el Excelentísimo Sr. Ministro de este Departamento ha aprobado las retribuciones para el personal de peluquerías de esa provincia, propuestas por esa Delegación y que a continuación se indican:

1.ª Burgos (capital) y Miranda de Ebro.

Peluquerías de 1.ª

Salario garantizado, Oficial 1.ª, 68 pesetas semanales, porcentaje, 30 por 100.

Id. id. de 2.ª, 40 id., porcentaje, 30 por 100.

Pinches y aprendices de 14 a 16 años, 450 pesetas diarias.

De 17 id., 5'50 id.

De 18 a 19 id., 7'00 id.

Peluquerías de 2.ª

Oficial de 1.ª, 65 pesetas semanales, porcentaje 28 por 100.

Id. de 2.ª, 40 id., porcentaje 30 por 100.

Pinches y aprendices de 14 a 16 años, 450 pesetas diarias.

De 17 id., 5'50 id.

De 18 a 19 id., 7'00 id.

2.ª Resto de la provincia.

Se fija como retribución mínima el 80 por 100 del salario base.

Las presentes tarifas entrarán en vigor desde el día siguiente de su inserción en el B. O. de la provincia.»

Lo que se hace público para general conocimiento y exacto cumplimiento por las Empresas afectadas.

Burgos 17 de julio de 1948.—El Delegado de Trabajo, C. Varona.

Sindicato de Actividades Diversas

Sección peluquería de caballeros

Peluquerías de primera

Precios que han de regir a partir de la publicación de la presente nota en el BOLETIN OFICIAL de la provincia:

Corte de pelo y afeitado, 5'00 pesetas.

Corte de pelo, 4'00.

Afeitado, 1'75.

Afeitado y arreglo de cuello, 3'50.

Corte de pelo niños hasta 12 años, 3'50.

Arreglo de corona, 1'00.

Arreglo barba, 4'00.

Peluquerías de segunda

Corte de pelo y afeitado, 4'50 pesetas.

Corte de pelo, 3'50.

Afeitado, 1'50.

Afeitado y arreglo de cuello, 3'00.

Corte de pelo niños, 3'00.

Arreglo corona, 0'75.

Notas.—Todos los servicios a domicilio, doble precio.

A los abonados se les aumentará el tanto por ciento correspondiente.

Burgos 17 de julio de 1948.—El Delegado de Trabajo, C. Varona.

Delegación de Industria de Burgos

Expediente número 2.805

Grupo 1.º—Apartado B)

Visto el expediente promovido ante esta Delegación por don Héctor García, en solicitud de autorización para instalación de una nueva línea de transporte de energía eléctrica, y cumplidos los trámites reglamentarios,

Esta Delegación de Industria, en uso de las atribuciones que le están concedidas,

HA RESUELTO:

Autorizar a don Héctor García para construcción de una línea de transporte de energía eléctrica, a 3000 voltios, desde el pueblo de Concejero a los de Arceo, Campillo y Burceña, y de un centro de transformación en cada uno de los tres últimos y ampliación del existente en el primero.

Esta autorización se concede con arreglo a las condiciones generales señaladas en la O. M. de 12-9-39 y las especiales siguientes:

1.ª El plazo de puesta en marcha será de ocho meses, contados a partir de la fecha de la publicación de esta resolución en el «Boletín Oficial» de la provincia.

2.ª Por esta Delegación de Industria se comprobará si en el detalle del proyecto presentado por don Héctor García se cumplen las condiciones fijadas en los Reglamentos especiales que rigen el servicio de electricidad, efectuando, una vez construida la línea, las comprobaciones necesarias por lo que afecta a las circunstancias expuestas y con relación a la seguridad pública, en la forma señalada en las disposiciones vigentes.

3.ª Una vez terminadas las instalaciones a que la presente autorización se refiere, y con anterioridad a su utilización, queda obligado el peticionario a solicitar de esta Delegación la prestación del suministro de energía eléctrica, quien autorizará éste o lo aplazará, de acuerdo con las disponibilidades de energía del momento.

Burgos 14 de julio de 1948.—El Ingeniero Jefe, Antonio López Moñis.

Alcaldía de Neila.

Cédula de notificación.

Por carecer de domicilio legal el interesado D. Amado Ruiz López, se le notifica por medio de la presente, que en el tablón de anuncios de este Ayuntamiento ha sido fijada una copia íntegra de la providencia del Ilmo. Sr. Ingeniero Jefe del Distrito Forestal, que le impone como sanción por el aprovechamiento fraudulento de cuatro pinos secos, la multa de 125 pesetas, más otras 75 pesetas de indemnización, responsabilidades que deberá hacer efectivas en esta Alcaldía en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de la presente en el B. O. de la provincia, bajo apercibimiento de los apremios legales, en el caso de que no satisfaga las sanciones impuestas, ni utilice los recursos que se indican en citada providencia.

Neila 15 de julio de 1948.—El Secretario, S. Sánchez.

Anuncios Particulares

F. URRACA
OCULISTA
DEL HOSPITAL DE BARRANTES
Y DE LA CRUZ ROJA
LAIN CALVO, 18—TELÉFONO, 1311

FERRETERIA
"Lain Calvo"
Lain Calvo 10
TELÉFONO
2727